



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistradas ponentes
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ejecutivo Laboral.
Radicación.	66001-31-05-02-2018-00312-02
Ejecutante.	Jorge Enrique Echeverry Chabur
Ejecutado.	Colpensiones y Porvenir S.A.
Tema.	Inadmitir mandamiento de pago

Pereira, Risaralda, primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado en acta de discusión No. 79 de 01-06-2022

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación instaurado por Jorge Enrique Echeverry Chabur contra el auto proferido el 08 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, dentro del proceso promovido por el recurrente contra Colpensiones y Porvenir S.A. Recurso que fue enviado por el despacho de primer grado a la oficina judicial el 15 de febrero de 2022, que a su vez fue repartido a esta Colegiatura el 01 de marzo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Jorge Enrique Echeverry Chabur solicitó que se librara mandamiento contra Colpensiones y Porvenir S.A. para que se ejecute la orden contenida en la parte resolutoria de la sentencia proferida por este Tribunal el 27/01/2021, pero seguidamente aclaró que las *“obligaciones que se encuentran pendientes”* son:

- A. Porvenir *“Trasladar a Colpensiones i) la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, ii) con sus respectivo rendimientos”*

financieros; iii) bono pensional en caso de que exista; iv) todos los saldos, frutos e intereses; así como v) gastos de administración, comisiones cobradas, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, que deben devolverse con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas al momento del pago, a partir del 01/01/2014, fecha en la que fue efectivo allá el traslado en razón a la fusión (...) por el tiempo que estuvo afiliado por Porvenir S.A. por primera vez, desde el 1 de octubre de 1998 hasta el 30 de septiembre de 2001 y por el lapso que el actor estuvo afiliado a BBVA Horizonte, hoy Porvenir del 1 de octubre de 2001 al 30 de septiembre de 2014”.

- Costas de primera y segunda instancia.

Además, solicitó que se condene a *“la demandada al pago de los intereses en mora en los cuales ha incurrido desde el 27 de enero de 2021”* y se condene a *“la demandada al pago de las costas procesales y gastos que se generen en el presente proceso ejecutivo”*.

2.2 Auto recurrido

El 08/10/2021 el despacho de primer grado negó la petición porque no existe ninguna orden *“referida al pago de sumas de dinero y tampoco a obligaciones que encuadren dentro del concepto de hacer, que puedan ser ejecutadas por terceras personas, toda vez que lo que se atendió fue la declaratoria de ineficacia de su traslado pensional que, consecuentemente genera actividades al interior de cada una de las entidades demandadas y que no pueden ser asumidas por este Despacho. Razón más que suficiente para indicar que no se puede atender la petición de mandamiento ejecutivo como se pretende”* (archivo 11, expediente digital).

3. Síntesis del recurso

Inconforme con dicha determinación el ejecutante presentó recurso de apelación para lo cual argumentó que la sentencia que trae como título ejecutivo sí tiene obligaciones de hacer a cargo de Porvenir S.A. consistente en el verbo *“trasladar”* y una obligación de dar como es el pago de las costas procesales impuestas en ambas instancias a cargo de Porvenir S.A.; por lo que, solicita se libere mandamiento contra dicha AFP.

4. Alegatos de conclusión

Los presentados coinciden con los temas a abordar en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente:

¿Hay lugar a librar mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por esta Colegiatura el 27/01/2021?

2. Solución al interrogante planteado

Todo proceso ejecutivo sin importar la especialidad y jurisdicción en donde se intente debe apuntalarse en un título ejecutivo, cuyos requisitos de forma y fondo se consagran en el art. 422 del CGP, canon que se aplica por remisión a la especialidad laboral.

Lo dicho se complementa para el caso que nos ocupa, con lo estipulado en el art. 100 del CPT y SS, que es del siguiente tenor "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*".

Así las cosas, previo a librar la orden de pago se debe verificar si el documento allegado con la demanda como título ejecutivo satisface los requisitos de forma y fondo a los que refieren los cánones atrás mencionados.

En cuanto a los requisitos de forma se requiere: *i)* que la obligación provenga del deudor o su causante (ejecutado), que esté a favor del acreedor (ejecutante); *ii)* que constituyan plena prueba del objeto de la obligación (dar, hacer, no hacer, entregar suma de dinero) en contra del obligado, condición que tiene que ver con su certeza y autenticidad; *iii)* que conste en uno o varios documentos - título simple o complejo-respectivamente.

En cuanto a los requisitos de fondo, estos consisten en: *i)* una obligación clara e inequívoca, en relación con los sujetos de la obligación y su objeto; *ii)* expresa o sea

determinada y específica en cuanto a su naturaleza y elementos; y *iii*) exigible, porque la obligación es pura y simple, o porque el plazo expiró o la condición a la cual estaba sometida se cumplió.

Entonces, para dotar de claridad a la obligación puede el acreedor presentar para la ejecución un título complejo, esto es, el integrado por varios documentos.

Ahora bien, de ninguna manera puede admitirse que las decisiones judiciales queden sin posibilidad alguna de ejecutarse, pues resulta del todo ajeno al carácter ordenatorio de la judicatura que un juzgador se niegue a librar un mandamiento ejecutivo solamente porque la obligación, en casos como las de hacer, no puede ser ejecutada por un tercero; todo ello porque la ejecución de las sentencias “*es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho*” (T-084 de 1998).

Cuando se trata de la ejecución de sumas de dinero, de conformidad con el inciso 2o del artículo 424 del C.G.P. debe aparecer expresa y precisa la cifra numérica en cobro o “*que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas*”, es decir, el crédito a cobrar tiene que estar determinado o ser determinable sin lugar a juicios hipotéticos.

3. Caso concreto

En primer lugar, es preciso acotar que el demandante, en este caso, afiliado se encuentra legitimado para ejecutar la orden dada a Porvenir S.A. de trasladar un dinero a Colpensiones, pues aun cuando a primera vista, podría considerarse que este – afiliado – carecería de tal capacidad de cobro, en la medida que se ordenó a Porvenir S.A. que traslade este dinero a Colpensiones; no obstante, conocido el vínculo triangular que ata a las partes de ahora (afiliado y administradoras pensionales) es posible concluir que:

- i) El dinero que se halla en la cuenta de ahorro individual es de propiedad del afiliado, de ahí que recaiga en este el interés de que sea pagado o trasladado de una AFP a otra; además las sumas restantes también lo son, es decir, las generadas por la orden de trasladar los gastos de

administración, comisiones cobradas, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales que solo se obtuvieron a partir de las cotizaciones a la seguridad social en pensiones que hizo el afiliado.

- ii) Colpensiones apenas es un administrador que por ley se encarga de gobernar dichos dineros, bajo los parámetros del RPM.
- iii) El traslado de capital y sumas restantes es una consecuencia de la ineficacia del traslado de la afiliación del ejecutante a una AFP, que envuelve una orden de pago.
- iv) El sujeto activo o legitimado para ejecutar la orden no lo determina la entidad donde vayan a administrarse las sumas de dinero, sino a quién beneficia esta o como se dijo anteriormente, el propietario del dinero a trasladar.

Cuatro conclusiones que permiten evidenciar que Jorge Enrique Chabur se encuentra con la legitimidad para iniciar la acción ejecutiva de ahora, sin que tal calidad implique que Colpensiones no ostente también la posibilidad de ejecutar a Porvenir S.A., sino que, de hacerlo, actuará en representación del afiliado, pues es a este último a quién beneficia la operación anunciada.

Ahora bien, en cuanto a la orden a ejecutar, auscultado en detalle el expediente se advierte que el título ejecutivo corresponde a una sentencia judicial proferida por esta Colegiatura el 27/01/2021 mediante la cual se ordenó a Porvenir S.A.:

“Trasladar a Colpensiones i) la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, ii) con sus respectivo rendimientos financieros; iii) bono pensional en caso de que exista; iv) todos los saldos, frutos e intereses; así como v) gastos de administración, comisiones cobradas, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, que deben devolverse con cargo a sus propios recursos y debidamente indexadas al momento del pago, a partir del 01/01/2014, fecha en la que fue efectivo allá el traslado en razón a la fusión (...) por el tiempo que estuvo afiliado por Porvenir S.A. por primera vez, desde el 1 de octubre de 1998 hasta el 30 de septiembre de 2001 y por el lapso que el actor estuvo afiliado a BBVA Horizonte, hoy Porvenir del 1 de octubre de 2001 al 30 de septiembre de 2014”.

Orden que contrario a lo expuesto en primer grado, no corresponde a una obligación de hacer, pues estas implican la ejecución de un acto distinto al pago de una suma de dinero, que en efecto corresponde al evento de ahora. Así, aunque la orden está

precedida por un verbo en su modo infinitivo “*trasladar*”, el mismo hace referencia al pago, traslado o envío de las siguientes sumas de dinero que debe hacer la AFP Porvenir S.A. a Colpensiones en razón al afiliado Jorge Enrique Echeverry Chabur:

- Sumas de dinero que corresponden a:
 - i) El capital contenido en su cuenta de ahorro individual.
 - ii) Los rendimientos de este capital y sus intereses o frutos.

Dineros que sí son determinables pues los mismos aparecen en la historia laboral del afiliado al RAIS.

También se ordenó el pago de las siguientes sumas:

- i) Los gastos de administración y comisiones que dicha AFP dedujo sobre el capital del afiliado contenido en su cuenta de ahorro individual.
- ii) Las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales que la AFP descontó de la citada cuenta de ahorro individual.

Ambos conceptos que deben pagarse de forma indexada frente a los siguientes interregnos: 01/10/1998 a 30/09/2011 y del 01/10/2001 al 30/09/2014.

Dineros que también son determinables, por un lado, a partir de los reportes que emite la administradora cada semestre, y por otro, los porcentajes en que se pagan dichas cuotas son establecidos por ley. Así, los 4 conceptos descritos además de ser posible conocer su valor, también son determinables a partir de operaciones aritméticas, como dispone el inciso 2º del artículo 424 del C.G.P.

Ahora bien, para su determinación no basta con el arrimo de la sentencia judicial que condene al pago de las sumas de dinero, sino que requiere a su vez de otros documentos que permitan realizar las operaciones aritméticas para determinarlas y generar entonces que la ejecución se sustente en un título complejo.

Por otro lado, en la decisión del Tribunal Superior también se condenó a Porvenir S.A. a pagar las costas procesales tanto de primera como de segunda instancia; y revisado el expediente, se advierte que incluso el 16/07/2021 se aprobó la liquidación de las costas por un valor de \$1'831.052 que incluye tanto las agencias

de primer y segundo grado, como los gastos y costos del proceso (archivo 6, cuaderno general).

Puestas de este modo las cosas, aunque en el recurso de apelación se reclama el cobro de una obligación de hacer, que fue negada por la jueza de primer grado, lo cierto es que la ejecución de la sentencia sí es procedente, pero no para el cobro de una obligación de hacer, sino de una suma de dinero.

No obstante, auscultada la demanda y sus anexos se advierte que i) la pretensión no se encuentra acorde con el cobro de una suma de dinero; ii) tampoco se allegaron los documentos que permitan liquidar las sumas de dinero a las que fue condenado Porvenir S.A. en la sentencia, pues el evento de ahora corresponde a la ejecución de una suma de dinero y iii) de los anexos a la ejecución se avizora una respuesta de Colpensiones a una acción de tutela presentada por el ejecutante de ahora en la que al parecer se reclama el cumplimiento o ejecución de la sentencia que aquí se busca obtener a través de la vía del juez natural - proceso ejecutivo (archivo 9, cuaderno general) lo que evidenciaría una sedicente cosa juzgada.

Por lo cual, se deberá inadmitir la solicitud de ejecución para que i) el ejecutante informe al despacho de primer grado si ha presentado por los mismos hechos de ahora una acción de tutela tendiente a la ejecución de la orden judicial dada el 27/01/2021 y cuáles fueron las resultas del mismo, pues de ninguna manera puede iniciarse la vía ejecutiva cuando el objeto de la sentencia ya ha sido ejecutado a través de acción de tutela; y ii) corrija las pretensiones, hechos y allegue los anexos que permitan determinar las sumas de dinero reclamadas.

En consecuencia, a partir de los dos argumentos ya citados se revocará el auto del 08 de octubre de 2021 para que sea inadmitida la solicitud de ejecución en los términos ya expuestos.

Finalmente, la solicitud de ejecución también versa sobre el cobro de otras sumas de dinero como son las costas procesales y el juez debió haber revisado esto para librar mandamiento de pago a lo sumo parcial sobre estas, pero no negar en su totalidad el mandamiento de pago, de ahí que la solicitud de ejecución deba examinarse también con la finalidad de dar trámite, si hay lugar a ello, al cobro por las costas procesales impuestas en primer y segundo grado ordenadas por esta Colegiatura.

CONCLUSIÓN

Ante tal panorama, se impone, revocar el auto apelado para ordenar al juez de primer grado que inadmita la solicitud de ejecución como se anotó y examine la petición de la ejecución de las costas. Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas, al no estar trabada la Litis.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido 08 de octubre de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda para en su lugar ordenar al juez de primer grado que inadmita la solicitud de ejecución en relación al traslado del capital y demás órdenes, en los términos expuestos en la parte motiva y, a su vez, para que el *a quo* analice si hay lugar a librar el mandamiento de pago por las costas.

SEGUNDO. Sin costas, por lo expuesto.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bae7074cc5c4a9b754e507b18ebd35ef4d42f3ce99fd29f1f8d4e15e8a2dad5b

Documento generado en 01/06/2022 07:04:15 AM

Ejecutivo Laboral
Jorge Enrique Chabur vs Colpensiones y Porvenir S.A.
Radicado 66001-31-05-002-2018-00312-02

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>